



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada Ponente MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 47-001-2333-003-2014-00227-00
Actor: Jaime Enrique Deluque Barros
Demandado: Departamento del Magdalena-Indeportes-UGPP
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Incidente de nulidad

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo el **incidente de nulidad** propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP en contra de los actos procesales realizados con posterioridad a la sentencia emitida dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por esta Corporación Judicial el 22 de julio de 2015 se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 055849 de 9 de diciembre de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva a favor del señor Jaime Enrique Deluque Barros y a título de restablecimiento del derecho se ordenó el reconocimiento y pago de la diferencia entre la suma reconocida en la Resolución RDP 055849 (6,496.221) y la suma que debió reconocerse, es decir, la suma de 16.230.390.92
2. La notificación personal de la sentencia se realizó el 30 de noviembre de 2015 mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificaciones judiciales Departamento del Magdalena, Indeportes, y la procuraduría, pero no se evidencia constancia de notificación a la Entidad UGPP como tampoco a su apoderado el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como obra a folio (152)
3. El apoderado judicial de la entidad demandada UGPP mediante escrito del 04 de agosto de 2017 interpuso incidente de nulidad en los siguientes términos: *“Respetuosamente solicito al despacho se declare la nulidad de cualquier actuación posterior surtida a la expedición de la sentencia y se ordene y practique la notificación al suscrito a mi dirección de correo*

Radicado: 47-001-2333-003-2014-0227-00

Partes: Jaime Enrique Deluque Barros vs Departamento del Magdalena, Indeportes, UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Incidente de nulidad

electrónico plataendoza@hotmail.com la sentencia de 22 de julio de 2015 proferida dentro del proceso de la referencia (...)."

4. Del incidente presentado por el apoderado de UGPP se corrió traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P y 210 C.P.A.C.A (folio 164).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Nulidades procesales en el CPACA

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente.

El numeral 1º del artículo 209 del C.P.A.C.A prevé que se tramitarán como incidente, las nulidades del proceso.

El artículo 133 del CGP que reemplazó al artículo 140 del CPC, aplicable al caso bajo estudio por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala en forma taxativa cuales son las causales de nulidad de los procesos.

Así mismo, el artículo 210 del mismo código, dispone cuales son las reglas que se deben tener en cuenta al momento presentar la solicitud de incidente de nulidad y cuál es el trámite para cada una de ellas, disponiendo en el numeral 4º del mismo artículo, lo siguiente:

“4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente”.

Por lo anterior, se considera que es procedente el estudio del presente incidente de nulidad propuesto por la UGPP.

2.2 La decisión del caso bajo estudio

El apoderado judicial de UGPP propone el presente incidente de nulidad alegando que no se realizó en debida forma la notificación de la sentencia de primera instancia en el presente proceso.

Radicado:47-001-2333-003-2014-0227-00

Partes:Jaime Enrique Deluque Barros vs Departamento del Magdalena, Indeportes, UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Incidente de nulidad

Como sustento de su petición, expuso que la sentencia de 22 de julio de 2015 no fue notificada en los términos del artículo 203 de la ley 1437 de 2011, debido a que la sentencia es notificada al apoderado de la parte demandante, como también a otras entidades pero se omitió notificar a la entidad UGPP ni tampoco al apoderado de la entidad demandada.

En este sentido argumenta que la notificación de la sentencia a los intervinientes de un proceso se convierte en uno de los actos procesales más importantes de la Litis pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción, y debido proceso, es decir que a falta de la notificación a las partes no se puede conocer su contenido, impidiéndoseles atacar o controvertir la decisión en defensa de sus intereses.

De esa forma, el apoderado de la UGPP considera que se le ha vulnerado el debido proceso y que al determinarse que ha existido una indebida notificación se debe declarar la nulidad conforme a la causal consagrada en el inciso final del artículo 140 del C.P.C y que así mismo se debe tener presente que el proceso es un conjunto de actos que requiere formalidades relativas al tiempo, lugar, orden y modo y que desconocerlas afectan el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política.

Para resolver se considera:

El artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la notificación de sentencias de forma electrónica, dicho artículo señala:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

(Negritas fuera del texto original)

Radicado:47-001-2333-003-2014-0227-00

Partes:Jaime Enrique Deluque Barros vs Departamento del Magdalena, Indeportes, UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Incidente de nulidad

Como se puede observar la disposición transcrita no identifica a la persona a quien debe realizarse específicamente la notificación, sin embargo el artículo 289 del C.G.P, señala que: *“las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados (...)”*. Se entiende por partes procesales (entidades públicas, particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho de acuerdo con la ley que tengan capacidad para comparecer al proceso) que pueden comparecer y obrar según su calidad (demandante, demandado o interviniente) en el proceso contencioso administrativo, solo por medio de sus representantes, debidamente acreditados (artículo 159 del CPACA); exigencia que se amplía en el artículo 160 del CPACA al establecerse que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*¹

En consecuencia, el despacho evidencia al analizar el expediente que la sentencia proferida con fecha de 22 de julio de 2015 fue debidamente notificada al apoderado de la parte demandante, al Departamento del Magdalena y a Indeportes, pero no fue notificada a la entidad demandada UGPP ni al abogado de dicha entidad como obra a folio (152)

En el *sub examine*, se observa a folio 77 en la contestación de la demanda donde el apoderado de entidad demandada UGPP deja constancia de las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales los cuales son notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y platamendoza@hotmail.com

Cabe anotar, que en un asunto de similares supuestos fácticos, el Consejo de Estado en reciente providencia de la Sección Segunda, Subsección A, bajo radicado 73001-23-33-00032013-00050-01 (1658-14)², dispuso que la notificación de las actuaciones adelantadas durante el trámite del proceso deberá efectuarse al buzón de correo electrónico que hayan señalado los apoderados de las partes procesales.

¹ Véase también el artículo 73 del C.G.P que reproduce la misma disposición normativa.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de Sala Unitaria de 11 de junio de 2014. Radicado número: 73001-23-33-000-2013-00050-01 (1658-14).

Radicado:47-001-2333-003-2014-0227-00

Partes: Jaime Enrique Deluque Barros vs Departamento del Magdalena, Indeportes, UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Incidente de nulidad

Y adicionalmente el Consejo de Estado en providencia de 25 de noviembre de 2014³ señaló lo siguiente:

No obstante, frente a la comunicación realizada a la apoderada de la entidad, es importante resaltar que la Doctora Ballesteros Pinzón en la contestación de la demanda del proceso ordinario, le informó al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que recibía notificaciones en el despacho o a través del correo electrónico alcaldiaballesteros@gmail.com. Sin embargo, revisada la notificación efectuada por el juzgado accionado a la abogada del Municipio de Bucaramanga se evidencia que la comunicación fue dirigida al buzón alcaldiabasteros@gmail.com, el que según la constancia de recibido no existe, por lo que se colige que el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga tuvo conocimiento de la imprecisión al momento de efectuar la notificación de la sentencia, no habiéndose surtido la comunicación en debida forma... En atención a las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó el amparo solicitado por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, y en su lugar se tutelarán los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del Municipio de Bucaramanga ante la imposibilidad de la apoderada de ejercer en defensa de la entidad, los recursos contra la decisión que le fue contraria a sus intereses, y se ordenará al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que proceda a notificar a la abogada Ballesteros Pinzón en su condición de apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga al correo electrónico por ella suministrado en la contestación de la demanda.

Así las cosas, considera el despacho, que se debe invalidar la notificación de la sentencia del 22 de julio de 2015 proferida por esta Corporación y de las actuaciones posteriores que se hayan surtido después de la expedición de esta, y ordenar la notificación en debida forma al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la UGPP platomendoza@hotmail.com. y el correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co Lo anterior en aplicación del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable de manera expresa por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A. el cual señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

³Consejo de Estado.Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2014 Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC).

Radicado: 47-001-2333-003-2014-0227-00

Partes: Jaime Enrique Deluque Barros vs Departamento del Magdalena, Indeportes, UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

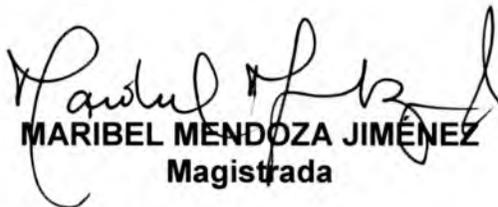
Asunto: Incidente de nulidad

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE por Secretaria que se proceda a notificar a la UGPP al correo electrónico notificacionesjudiciales@uqpp.gov.co y al doctor Anderson Plata Mendoza en su condición de apoderado de la UGPP al correo electrónico platomendoza@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada